



Resolución Ministerial

Lima, 27 JUN. 2022

N° 0580 -2022-DE

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Teniente Coronel del Servicio de Intendencia Luis Guillermo MEJÍA CALDERÓN contra la Resolución Ministerial N° 792-2020-DE/EP; y, el Informe Legal N° 00868-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 792-2020-DE/EP, se dispone el pase a la situación militar de retiro del Teniente Coronel del Servicio de Intendencia Luis Guillermo MEJÍA CALDERÓN, por la causal de Renovación, a partir del 1 de enero de 2021;

Que, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 11 de noviembre de 2020, como consta en el Acta de Notificación Personal; siendo impugnada mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2020, con el cual el citado Oficial Superior en situación de retiro interpone recurso de reconsideración;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días de notificado el acto impugnado; asimismo, el artículo 219 del citado cuerpo normativo señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia;

Que, la citada impugnación ha sido interpuesta dentro del plazo legalmente establecido; y, asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 219 del TUO de la LPAG, no siendo exigible la presentación de nueva prueba, en tanto la resolución recurrida ha sido emitida en instancia única;



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Módulo Doc. V. B.
Fecha 27.06.2022 15:56:57 -05:00

Que, de la revisión del recurso interpuesto apreciamos que el recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 792-2020-DE/EP, bajo los siguientes argumentos:

- a. La resolución de pase al retiro por renovación, solo hace una reseña de la normatividad legal vigente, obviando pronunciarse sobre los motivos de su ilegal pase al retiro, así como los criterios objetivos y cuantificables de su carrera profesional, evidenciando falta de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, vulnerando los principios de legalidad y debido proceso;
- b. No se establecieron criterios objetivos sobre el proceso de calificación para el pase al retiro por renovación, tales como: **i)** la propuesta de oficiales para ser renovados, observando los criterios objetivos señalados en la STC. N° 090-2004-AA/TC; **ii)** el Acta de Votación del Consejo de Calificación de Oficiales a ser renovados; y, **iii)** la necesidad institucional y el interés público que amerita el pase al retiro por dicha causal;
- c. Se le pasa al retiro cuando se encontraba en el 5to Año de Teniente Coronel de Servicios del EP, con 27 años y 4 meses de servicios reales y efectivos, con 59 años de edad, y posibilidades para ascender al grado inmediato superior;
- d. En el proceso de pase al retiro por renovación, el Consejo de Calificación no ha observado las fases establecidas en el literal "B" incisos 1 y 5 del artículo 47 de la Ley N° 28359, violándose los principios de legalidad y debido proceso; y,
- e. Se ha truncado su plan de vida profesional y su proyecto de vida al pasarlo al retiro **de manera arbitraria**, sin realizar un análisis exhaustivo y jurídico de su trayectoria y legajo personal, vulnerando con ello su **derecho al trabajo, igualdad ante la ley, y a la dignidad**, consagrados en el numeral 2 del artículo 2 y artículo 3 de la Carta Magna, respectivamente;

Que, la figura jurídica de pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación se encuentra regulada en la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1143, que en su artículo 47 prescribe que se realiza con el fin de procurar la renovación constante de los cuadros de Oficiales, de acuerdo a criterios objetivos y debidamente fundamentados por la respectiva Junta Calificadora, en atención a: (1) Los requerimientos de efectivos de cada una de las instituciones armadas; (2) Al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso en la respectiva institución y, (3) El número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, ha establecido los criterios para el ejercicio de la potestad discrecional de la administración en el caso específico del proceso de pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación, indicando que para ello debe tenerse como sustento la debida motivación de la decisión y encontrarse vinculada a la preservación del interés público; en dicho contexto, ha determinado que, al ser una *facultad discrecional*, el ejercicio de dicha atribución no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA, Jose Las FAU
20131367938 haid
Móvno Doy V° B°
Fecha: 27/06/2022 15:57:32 -05:00



retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad consiste en la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168 de la Carta Magna;

Que, la sentencia acotada considera que deben tenerse presente los indicadores objetivos, tales como: i) El número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para el pase al retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados, ii) Los respectivos planes anuales de asignación de personal, iii) la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en la norma, iv) La determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; y v) El estudio detallado del historial de servicios del Oficial;

Que, el máximo intérprete de la Constitución Política precisa en el fundamento 25 de la mencionada sentencia que el acto mediante el cual se dispone el pase al retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, debe observar las garantías que comprende el derecho al debido proceso, como son los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones;

Que, debe puntualizarse el literal B) del artículo 47 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, concordante con el literal C) del artículo 47 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, establece que el oficial es considerado en el proceso de renovación al cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

"1. Contar con un mínimo de servicios reales y efectivos de VEINTE (20) años como Oficial.

(...)

5. Para Oficiales Superiores contar con un mínimo de cuatro (04) años de permanencia en el grado computados a la fecha del proyectado cambio de situación militar.

(...)

6. Tener limitada sus proyecciones profesionales relativas al grado que ostenta, de conformidad con lo establecido por la respectiva Junta Calificadora.

7. No estar comprendido en otras causales de pase al retiro.

(...);

Que, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 792-2020-DE/EP, así como en el Acta N° 001 de la Sesión N° 001 del veinte de octubre de 2020 para el proceso de pases a la situación militar de retiro por la causal de renovación, de la Junta Calificadora para Oficiales Superiores del Ejército del Perú, en adelante el Acta N° 001, y su Informe Técnico N° 061/S-5.3/1-5/02.00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA, Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V. B.
Fecha: 27/06/2022 15:57:45 -05:00

(Sustentación y Motivación), se verifica que el impugnante fue considerado en el proceso de renovación de Oficiales Superiores del año 2020, por las siguientes razones:

- Pertenece a la Promoción 1 de mayo de 1993, cuenta con más de veinte (20) años de servicios como Oficial EP, cumplirá treinta y cinco (35) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días de servicios al 31 de diciembre de 2020, contando con cinco (5) años de permanencia en el grado, a la fecha de proyectado el cambio de situación militar; lo cual se condice con los numerales 1 y 5 del literal B) del artículo 47 de la Ley N° 28359.
- No se encuentra incurso en ninguna de las restricciones para ser considerado en el proceso de renovación; según lo verificado por la Junta Calificadora, de acuerdo al numeral 7 del literal B) del artículo 47 de la Ley N° 28359.
- Su promoción cuenta con dos (2) Coroneles y concluido el Proceso de Ascenso Promoción 2021, será sobrepasado por seis (6) promociones de menor antigüedad; por lo que, es necesario que el EP renueve sus cuadros de oficiales en el grado de Teniente Coronel, de conformidad con el numeral 6 del literal B) del artículo 47 de la citada Ley;

Que, se advierte que el Teniente Coronel (R) Luis Guillermo MEJÍA CALDERÓN fue incluido en el proceso de renovación realizado el año 2020, al haberse corroborado el cumplimiento de los requisitos para ser considerado en dicho proceso, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley N° 28359 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG; y en observancia de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para el caso específico del proceso de pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación;

Que, en lo que respecta al argumento "a" señalado por el recurrente, corresponde indicar que la motivación de una decisión significa expresar bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, así como, exponer las razones que justifican la decisión adoptada; apreciándose en el presente caso, que la resolución impugnada cumplió con identificar las razones que sustentan el cumplimiento de los requisitos para el pase a la situación militar de retiro por causal de renovación, sobre la base del Acta de la Junta Calificadora, desarrollando, a su vez, la normativa a la cual se sujetó el correspondiente proceso de renovación (Ley N° 28359 y su Reglamento); en tal virtud, los argumentos del impugnante referidos a una supuesta ausencia de motivación de la resolución impugnada, en torno a las razones que sustentaron su pase al retiro y su limitada proyección profesional, carecen de asidero;

Que, se advierte que la Resolución Ministerial N° 792-2020-DE/EP ha sido expedida en el marco de la normativa sobre la materia, sin transgredir el debido procedimiento, pues de sus considerandos se aprecia como sustento que la renovación atiende exclusivamente a las necesidades reales de reformular periódicamente los cuadros orgánicos del Ejército del Perú, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional y al amparo de la citada Ley N° 28359;

Que, resulta oportuno considerar que la Resolución Ministerial N° 792-2020-DE/EP ha sido motivada conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, el cual establece que la motivación debe ser expresa,



Firmado digitalmente por TORRICO HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo Doy V° B°
Fecha 27/05/2022 15:57:59 -05:00



mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, pudiendo motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, debiendo identificarse de modo certero los mismos a efectos que constituyan parte integrante del acto, en referencia al Acta N° 001 que motiva la apelada;

Que, en lo que respecta a los argumentos "b" "c" y "d", se precisa que efectuada la revisión del Acta N° 001 de la Sesión N° 001 de la Junta Calificadora para Oficiales Superiores del Ejército del Perú para el Proceso de pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación", se advierte que en cumplimiento del Decreto Supremo N° 011-2020-DE, se procedió con iniciar la evaluación de los Oficiales Superiores que reunían los requisitos para ser seleccionados en el proceso de pase al retiro por la causal de Renovación (año 2020), el cual atiende exclusivamente a las necesidades del servicio de la Institución de renovar periódicamente sus cuadros de personal, racionalizando y adecuando el número de sus efectivos; por ello, la Junta Calificadora mediante Informe Técnico N° 061/S-5.3/1-5/02.00 (Sustentación y Motivación), deja constancia que luego de examinar y analizar la trayectoria y antecedentes del Tte Crnl EP Luis Guillermo MEJÍA CALDERÓN que obran en su legajo personal, se determina que no tiene proyección en la carrera, por cuanto cuenta con 5 años de permanencia en el grado y será sobrepasado por 6 promociones menos antiguas;

Que, la mencionada Junta Calificadora señala que el citado Oficial Superior cumple con los requisitos establecidos en el literal "B" del artículo 47 de la Ley N° 28359, y literal "C" del artículo 47 de su Reglamento, el cual establece contar con mínimo 20 años de servicios reales y efectivos; y, 4 años de permanencia en el grado, concordante con los incisos "a" y "b" del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas; razón por la cual, propone pasarlo a la situación militar de retiro por la causal de renovación;

Que, al haberse verificado que el impugnante fue válidamente considerado en el Proceso de Renovación del año 2020, por cuanto cumplía con los requisitos que contempla el literal B) del artículo 47 de la Ley N° 28359 y su Reglamento, lo cual incluye su limitada proyección en la carrera ante la imposibilidad técnica de asignar más vacantes para ascenso a su promoción, se determina que las razones que sustentaron la recomendación efectuada por la respectiva Junta Calificadora y el subsecuente acto que determinó su pase al retiro por renovación, fueron consecuencia de una evaluación objetiva sustentada en el cumplimiento de la normativa vigente; por ende, el proceso de renovación en el que fue considerado garantizó los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación inherentes al debido proceso en los pases al retiro por renovación de oficiales



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA, Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doc V° B
Fecha: 27/08/2022 15:58:12 -05:00

de las Fuerzas Armadas, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 8605-2005-AA/TC;

Que, respecto al argumento "e", referido a que se habría cometido una arbitrariedad al incluirlo en el proceso de renovación, es pertinente puntualizar que el Informe Técnico N° 061/S-5.3/1-5/02.00 (Sustentación y Motivación) del Acta de la Junta Calificadora, detalla las razones por las que fue pasado al retiro por dicha causal, en el marco de la normativa vigente sobre la materia; lo cual permite verificar que en el Proceso de Ascensos 2020 - Promoción 2021, al verificarse que el Oficial Superior tenía limitada su proyección en la carrera de Oficial, serán otros los Oficiales del grado de Teniente Coronel pertenecientes a promociones menos antiguas quienes ocupen cargos en los cuadros estratégicos de organización, conforme a su grado, antigüedad e interés de la Institución, razón por la cual, es válido determinar, en un esquema de renovación periódica de cuadros, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, que a partir de ese momento las posibilidades de progresión en la carrera del impugnante se habían reducido significativamente;

Que, carece de sustento que el impugnante pretenda argumentar una supuesta arbitrariedad por el hecho de no haber tenido opción para ocupar una vacante en el mencionado proceso, puesto que, las vacantes asignadas a oficiales con menor antigüedad y el resultado del mismo, permitieron advertir que existía una debida razonabilidad para incluirlo en el proceso de renovación de oficiales de dicho año, por encontrarse limitada su proyección en la carrera;

Que, en lo concerniente a la supuesta vulneración de derechos constitucionales que alega el impugnante, respecto del debido proceso, al trabajo, igualdad ante la ley, y a la dignidad, se advierte que dichas alegaciones carecen de sustento, al haberse verificado que el proceso de renovación respetó los componentes del debido procedimiento conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional; además, debe considerarse que el recurrente fue considerado en el proceso ordinario de renovación del año 2020, al igual que todos los demás oficiales que cumplieran con los requisitos para ser pasados al retiro por renovación, lo cual evidencia que no hubo ningún tratamiento diferenciado que pudiera perjudicarlo y que la decisión adoptada obedeció en estricto al cumplimiento de normas de observancia obligatoria y a la necesidad institucional de actualizar los cuadros de oficiales en función de la proyección estratégica de personal;

Que, se determina que la pretensión impugnatoria del recurrente con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 792-2020-DE/EP debe desestimarse, por cuanto sus argumentos no han desvirtuado la validez de la citada resolución administrativa;

Que, mediante el Informe Legal N° 00868-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el Teniente Coronel EP (R) Luis Guillermo MEJÍA CALDERÓN contra la Resolución Ministerial N° 792-2020-DE/EP debe ser declarado INFUNDADO, en mérito de las consideraciones expuestas precedentemente; correspondiendo dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG;



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA, Jose Luis FAU
20131367938 hard
Notario Day V. B.
Fecha: 27/06/2022 15:58:30 -05:00



Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE; la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Teniente Coronel EP (R) Luis Guillermo MEJÍA CALDERÓN contra la Resolución Ministerial N° 792-2020-DE/EP, que dispone su pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación, por las razones expuestas en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que se notifique la presente Resolución Ministerial al Ejército del Perú y al recurrente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131387938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.06.2022 15:58:49 -05:00



José Luis Gavidia Arrascue
Ministro de Defensa

